

ocultarle el legado é impedirle así entablar su demanda. El heredero, pues, queda obligado por razón de su propio dolo, lo cual quiere decir que debe daños y perjuicios. Así el legatario no puede demandar los intereses y frutos percibidos, sino limitarse á los daños y perjuicios que estimará el tribunal. Estos pueden exceder del valor de los frutos percibidos, en el cual caso resolvió el tribunal de Bruselas que el legatario tiene derecho á que se le indemnice de todo el perjuicio que le hubiere causado el dolo, y por consiguiente á los intereses é interés de los intereses. (1)

§ IV. OBLIGACIONES DE LOS LEGATARIOS.

ARTICULO 1.—*Del pago de las deudas.*

Núm. 1. *Qué legatarios están obligados á las deudas.*

86. Por lo general todo sucesor á título universal está obligado á las deudas, y no lo están los sucesores á título particular. La razón es que las deudas son carga de la universalidad de los bienes; y así todos los que suceden en la totalidad ó una parte alicuota deben soportar las deudas con que los bienes estén gravados, ora por el todo si los reciben todos, ora por la parte correspondiente á la que reciban en el activo. Pero las deudas no son carga de los bienes particulares, y los acreedores no tienen acción alguna á esos bienes desde que salieron del patrimonio de su deudor; de donde se sigue que los sucesores á título particular no pueden estar obligados por las deudas. La sala de casación consagró este principio en un fallo de importancia que no aceptamos sino con reserva, pero el principio es incuestionable: "El derecho á una parte de la sucesión implica la obligación de soportar una cantidad pro-

1 Bruselas, 11 de Mayo de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 219). Compárese con lo resuelto en Bruselas á 29 de Junio de 1815 y á 12 de Abril de 1817 (*Pasicrisia*, 1815, pág. 426, 1817, pág. 367 y Dalloz, número 3,851, 1º y 2º).

porcional de las deudas y de las cargas. Este derecho y esta obligación son consecuencias correlativas de todo título sucesivo universal. Bajo este concepto, no se puede distinguir entre el legatario universal que, concurriendo con un heredero en reserva, está obligado á pedirle la entrega, y el legatario universal que, no concurriendo con heredero reservatario, tiene de pleno derecho la posesión de la entrega. Por último, tampoco hay que distinguir entre el legatario universal y el legatario á título universal. Estos diversos legatarios son como los herederos mismos, verdaderos sucesores á título universal que tienen los propios derechos y están sujetos á las propias cargas." (1) El principio está bien formulado, pero la sala le da una extensión muy lata; es verdadero en cuanto á la obligación de pagar las deudas, pero no en cuanto á la extinción de esa misma obligación. Por de pronto, no hablamos sino del principio que obliga á los sucesores á título universal á soportar las deudas en razón del carácter universal de su título.

1. *De los legatarios universales.*

87. Cuando, al morir el testador, no hay heredero reservatario, el legatario universal tiene de pleno derecho la ocupación por la muerte del testador (art. 1,006). Esta disposición nada dice de la obligación que incumbe al legatario en cuanto al pago de las deudas; pero el silencio mismo de la ley tiene su significación. El legatario es un heredero testamentario; la transacción expresada por el artículo 1,006 tenía por objeto poner al heredero del hombre en la línea que el de la ley; y, conforme al artículo 724, los herederos legítimos tienen de pleno derecho *la ocupación* de los bienes, derechos y acciones del difunto, *con la obligación de pagar todas las cargas de la herencia*. Así, la obligación de

1 Casación, 13 de Agosto de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 281).

pagar las deudas y cargas, es inherente la *ocupación*: quien dice sucesor *con la ocupación*, dice por esto mismo sucesor obligado por las deudas. El principio es importante, y ya veremos sus consecuencias. Bastaba, pues, decir, en el artículo 1,006, que el legatario universal tiene la posesión, para que se sobreentendiera que está obligado por las deudas. Por eso la ley creyó inútil decirlo.

En cuanto al legatario universal que concurre con un heredero á quien la ley reserva una parte de los bienes, el artículo 1,009 dice que está obligado á las cargas y deudas de la herencia, personalmente por su parte y porción é hipotecariamente por el todo. En esta hipótesis, el legatario no tiene la posesión, ni está por tanto obligado á las deudas como sucesor que tenga la ocupación, en virtud del artículo 724, sino que está obligado á ellas por ser sucesor universal. La ley dice que lo está *personalmente*; ¿quiere decir esto que ha de estarlo indefinidamente ó *ultra vires*, como se dice en el lenguaje escolástico? Ya volveremos á este punto. Lo cierto es que los acreedores tienen una acción personal contra los legatarios. Dicha acción no implica que estén obligados á las deudas como representantes de la persona del difunto; la acción personal nace de la aceptación del legado, aceptación con la cual se obliga al legatario á pagar su parte de las deudas; y toda obligación engendra una acción personal. La ley opone la acción hipotecaria á que está obligado el legatario si detiene un inmueble gravado con una hipoteca en favor de un acreedor del difunto. Nos remitimos sobre este particular al título de las *Hipotecas*.

88. La ley dice que el legatario universal está obligado á las deudas y cargas. En el título de las *Sucesiones*, hemos dicho la diferencia que hay entre *cargas* y *deudas*. (1) Se ha querido sostener que los gastos de inventario, liqui- Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 69, núm. 55.

dación y partición de la herencia deben pesar exclusivamente sobre el legatario, porque el deseo de la ley es que no se gaste la reserva (art. 1,016). M. Hardin, consejero informante de la sala de casación, dice muy bien que esto no es formal. Tales gastos se hacen por interés común; ¿puede el reservatario ejercer su derecho sin la partición y las operaciones que le preceden? Puesto que los gastos interesan á todos los coparticipes, hay que tomarlos de la misma herencia, y entonces cada quién contribuirá en proporción á su derecho hereditario. (1)

La palabra *cargas*, en su aceptación más lata, comprende también á los legados; y trataremos de esto aparte.

89. El artículo 1,009 dice que el legatario universal está obligado á las deudas y cargas por su parte y porción, es decir, en proporción á la parte que le corresponde en la herencia, y así por mitad si concurre con un hijo del difunto, y por los tres cuartos si concurre con un ascendiente. Lo mismo sucedería cuando el legatario universal estuviera gravado con el legado, porque el artículo 1,009 añade que está obligado á pagar todos los legados, lo cual quiere decir que su emolumento deberá reducirse en un tanto igual, pero no está obligado á las deudas en proporción á su emolumento, sino en proporción á su derecho hereditario. (2)

II. De los legatarios á título universal.

90. El artículo 1,012 dice: "El legatario á título universal estará obligado, lo mismo que el universal, á las cargas y deudas de la herencia del testador, personalmente por su parte y porción é hipotecariamente por el todo." Cuando la ley compara al legatario á título universal con el legatario universal, supone que éste concurre con herederos

1 Denegada, 29 de Junio de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 288).

2 Troplong, t. 3º, pág. 150, núm. 1,339.

reservatarios, caso previsto por el artículo 1,009. En efecto, comparando las disposiciones de los artículos 1,009 y 1,012, se ve que es idéntica la redacción en lo que concierne á la obligación de pagar las deudas. Ya hemos notado que el legatario universal que concurre con reservatarios no es de hecho más que legatario á título universal, que teniendo iguales derechos, debe tener también las mismas obligaciones.

91. ¿Cómo se aplica el principio cuando hay un legatario universal de todos los inmuebles ó de todo el mobiliario? Se pregunta desde luego si el legatario del activo mobiliario no está obligado á las deudas muebles y el legatario de inmuebles á las inmuebles. Bajo el régimen de comunidad, la ley hace esta distinción; la comunidad aprovecha al activo mueble, y está obligada con las deudas muebles (art. 1,401, núm. 1, y 1,409, núm. 1); mientras que los inmuebles continúan siendo propios de los esposos, así como las deudas inmuebles. La distinción es poco jurídica, como lo veremos en el título del *Contrato de matrimonio*; hasta el mismo código la hace á un lado cuando se trata de sucesiones caídas para los esposos; siguiendo entonces el principio más racional conforme al cual el que se aprovecha de una sucesión debe soportar sus cargas, sea cual fuere su naturaleza. Este principio es el que hay que aplicar al legatario á título universal, el cual queda obligado en razón de su parte y porción, dice el artículo 1,012, y así con todas las deudas, sean muebles ó inmuebles. Nosotros decimos que este principio es más justo; pues, efectivamente, en derecho moderno, hay pocas deudas inmuebles, de suerte que si se pusiera á cargo del legatario del mueble las deudas muebles, debería de hecho soportar todas las deudas, aun sin recibir más que una pequeña parte del activo. (1)

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 175 y nota 8. Durantou, t. 9º, pág. 229, núm. 213. Demolombe, t. 21, pág. 547, núm. 600.

Subsiste una dificultad de cálculo; el legado de los inmuebles ó del mobiliario, ó de una parte fija de los unos ó del otro debe estimarse y después compararse con el valor de toda la herencia. Esto es lo que llaman tasación.

92. El artículo 1,012 dice que el legatario á título universal está obligado por *su parte y porción*, mientras que el artículo 871 dice que el legatario á título universal contribuye con los herederos *á prorata de su emolumento*. ¿Debe entenderse por *emolumento* lo que le queda al legatario, deducidas las cargas de que está gravado su legado? Deja el difunto dos hermanos, un legatario del tercio de los bienes y una fortuna de 60,000 francos; quedando el legatario con la carga de un legado de 10,000 francos. Si sólo se tiene en cuenta la parte hereditaria, el legatario quedará obligado al tercio de las deudas; si se estima el legado deduciendo la carga, no quedará obligado más que por el quinto. Hay autores que se atienen á la letra de la ley y enseñan que el artículo 871 habla de la *contribución* de los diversos sucesores entre sí; concluyendo de ahí que el legatario, en sus relaciones con sus cosucesores, no debe contribuir para las deudas sino en proporción de un emolumento, y por consiguiente, en un quinto, en el ejemplo que acabamos de proponer; mientras que el artículo 1,012 prevee las relaciones del legatario con los acreedores, relativamente á los cuales, queda obligado en razón de su parte hereditaria, y consiguientemente por el tercio, en nuestra hipótesis. (1) En el título de las *Sucesiones*, hemos dicho que la redacción de las disposiciones concernientes al pago de deudas es tan inexacta, que se debe corregirla á cada paso cuando se quieren establecer principios jurídicos y racionales. Además, no es en el título de las *Sucesiones* donde se debe tratar de la materia, á lo menos en

1 Toullier, t. 2º, 2, pág. 335, núm. 520; Troplong, t. 2º, pág. 157, núm. 1,858.

cuanto á los legatarios, sino en el título de las *Donaciones y Testamentos*. Es menester, pues, atenerse al artículo 1,012, que está concebido en términos generales y no distingue entre el pago de deudas y la contribución, como no había razón para distinguir. Dejando un legado á cargo y exclusivamente de un legatario á título universal, el testador tuvo ciertamente la voluntad de disminuir en el mismo tanto el valor de ese legado. Ahora bien, si pudiera un legatario deducir de su parte el valor del legado, para fijar la porción con que debe contribuir para las deudas echaría sobre la masa, es decir, sobre los demás sucesores, la carga que él sólo debe soportar. (1)

III. De los legados particulares.

1. Principio.

93. El artículo 1,024 dice que el legatario particular no está obligado por las deudas de la sucesión. Esto es consecuencia del principio general relativo al pago de deudas: sucesor á título particular, no puede quedar obligado á ellas el legatario, como no lo están el donatario ni el comprador. Sin embargo, esto, desde el punto de vista de la teoría, es una anomalía singular. Cuando el difunto dispone de sus bienes por testamento y muere dejando deudas, la razón exigiría que todos aquellos á quienes beneficiara contribuyeran para el pago de esas deudas en proporción á los bienes que reciben. Pero, he aquí que los menos beneficiados por él, puesto que no les lega sino bienes particulares, son privilegiados á expensas de los mejor beneficiados, puesto que se les instituyó herederos por el todo ó por una parte. La ley sigue otro principio cuando se trata del pago de la reserva; sometiendo todos los legados

¹ Aubry y Rau, t. 6º, pág. 475 nota 9. Duranton, t. 7º, pág. 613, núm. 425.

á reducción, sin distinción entre universales y particulares (art. 926). Este principio nos parece más justo.

94. Es dudoso á veces si el legado es universal ó particular; y entonces hay que consultar la mente del testador. Instituye éste legatario universal á la sobrina de su mujer, con tales muestras de agradecimiento, que evidentemente había querido asegurar para toda su fortuna; pero tenía también el orgullo de su raza, y añadió que los bienes inmuebles que dejaba al legatario, debería dejarlos ésta, al morir, á una persona ligada por la sangre con el testador. Era esto una sustitución, que los herederos legítimos hicieron que se anulara, y recibieron de ese modo la mayor parte de los bienes, contra la voluntad del difunto. Quisieron más: al liquidarse la herencia, alegaron no ser más que sucesores á título particular, exentos, como tales, del pago de deudas, que debían gravitar por el todo en el legatario universal. Creemos que en derecho estricto, tenían razón; pero la equidad se volvió contra el derecho, y halló un medio de dar un color jurídico á su resolución. En tésis general, dijo el tribunal de Poitiers, las deudas pesan sobre la herencia entera, y los bienes que la componen están destinados para pagarlas. No, no es tal el principio que la ley sigue, sino que ésta se sujeta á la naturaleza de las disposiciones. Si deja el difunto una fortuna de cien mil francos, un legatario universal y legados particulares que comprendan la mitad de la herencia, ¿toda ésta soportará las deudas? No, los legatarios particulares, aunque perciban la mitad de los bienes, no soportarán un céntimo del pasivo; mientras que el legatario universal, á quien sólo queda la mitad de los bienes, será el único obligado por las deudas. Era necesario ver, en el caso, si los herederos eran sucesores á título particular ó á título universal. El tribunal dijo que había sido voluntad del testador

que la totalidad de las cargas pesara sobre la totalidad de los bienes. Esto es formular mal la mente del testador: él institua un legatario universal, y naturalmente ese legatario quedaba obligado á todas las cargas. El tribunal añadió que dividiéndose la herencia, no conservando el legatario más que los muebles y los herederos legítimos los inmuebles, debían éstos, conforme á la intención del testador, soportar una parte proporcional en las deudas. No, no es menester atender á lo que reciben los herederos, es menester atender al título con que reciben; y lo que reciben son inmuebles determinados; y por consiguiente eran sucesores á título particular. El tribunal objeta que como herederos habían obrado los parientes legítimos y obtenido que se anulara la sustitución; mas la calidad de heredero es un título universal, y esto parece decisivo. En realidad, esto no resuelve nada. ¿Qué importa que los parientes obren como los herederos? Esto concierne al derecho que tenían para obrar. ¿Qué obtuvieron en virtud de aquel derecho? Inmuebles particulares, y por tanto eran sucesores particulares. La sala de casación confirmó el fallo; pero creemos que entró por mucho el favor en esa resolución (1)

95. El artículo 1,024 añade: "A salvo la acción hipotecaria de los acreedores." No hay para qué decir que si el inmueble legado está hipotecado, conservan los acreedores el derecho que les da la hipoteca. ¿Cuál es ese derecho? Los acreedores hipotecarios tienen dos, la acción personal contra el deudor y la acción real contra el detentador del inmueble hipotecado. Contra el legatario particular no tiene acción personal, puesto que no es deudor, y así no pueden proceder contra él sino por la acción hipotecaria. Esta acción tiende á la expropiación del detenta-

1 Poitiers, 15 de Mayo de 1855 (Daloz, 1855, 2, 359) y denegada, 22 de Abril de 1856 (Daloz, 1856, 1, 324).

dor, y no puede evitarlo éste más que cediendo ó pagando; la cesión conduce igualmente á la expropiación, puesto que la ocupación se persigue contra el curador nombrado para el inmueble hipotecado, y el pago es una evicción. En cualquier hipótesis, el legatario pagará directa ó indirectamente una deuda que no es la suya. Es menester, pues, aplicar el artículo 1,251, según el cual, aquél que obligado por otros paga una deuda, se subroga en los derechos del acreedor. El artículo 874 lo dice terminantemente: "El legatario particular que pagó la deuda con que estaba gravado el inmueble queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores á título universal. Se supone, y esto es caso ordinario, que la deuda por la cual se hipoteca el inmueble era deuda del difunto, la cual pasa á sus herederos, que están personalmente obligados por ellas. Si la deuda se hubiera contratado en provecho de un tercero, siempre quedaría sometido el legatario á la acción hipotecaria, pero no tendría recurso, en virtud de la subrogación, contra los herederos, puesto que no son deudores, sino que se subrogaría en los derechos del acreedor contra el tercero deudor.

Tales son los principios consagrados por los artículos 1,251 y 874. Se ha creído que los derogaba el artículo 1,020, que dice: "Si, antes ó después del testamento, se hipotecó la cosa legada por una deuda de la herencia, ó aun por la de un tercero, ó si se gravó con un usufructo, el que debe pagar el legado no está obligado á redimirla, á menos que esté encargado de hacerlo por una disposición expresa del testador." Nada tiene de común esta disposición con el pago de la deuda: es una consecuencia del principio establecido por el artículo 1,018, conforme al cual la cosa legada se entrega en el estado en que se halla el día del fallecimiento del testador. Si éste lega una cosa hipotecada, recibirá el legatario una cosa hipotecada, así como no reci-

birá más que la nuda propiedad de la cosa legada si la gravó el testador con usufructo. En el derecho antiguo, se buscaba la intención del testador, y se hacían distinciones para decidir si los deudores del legado debían entregar la cosa desgravada de derechos reales que había consentido el difunto; el código, zanja la dificultad. Tal es el único objeto del artículo 1,020, el cual es absolutamente ajeno á la cuestión de saber cuáles son los derechos del legatario que sale vencido por la acción hipotecaria. Tal es la interpretación generalmente admitida, y está consagrada por la jurisprudencia. (1)

2. Excepción.

96. El testador puede encargar al legatario particular que pague una deuda, como puede imponerle cualquier otra carga, á salvo el derecho del legatario para repudiar el legado si la encuentra excesiva. Si acepta, se obliga á desahogar la carga, y si falta á esa obligación, puede revocarse el legado (arts. 1,046 y 945). Se ha resuelto, y en ello no cabe duda, que el legatario de inmuebles, á quien se gravó con una carga, queda obligado á ella, aun en el caso de que por fuerza mayor pierda los inmuebles que se le legaron. (2) En efecto, no es como detentador de esos inmuebles como está obligado, sino en virtud de la obligación que contrajo al aceptar el legado; la pérdida de los inmuebles legados afecta al propietario, pero no le quita al legatario sus obligaciones.

97. La carga puede resultar de la naturaleza misma de la cosa legada. Si ésta consiste en una herencia dejada al

1 Grenier, t. 2º, pág. 753, núm. 317, y los autores citados por Aubry y Rau (t. 6º, pág. 179, notas 18 y 19). Dalloz, núm. 4,011. Demolombe, t. 21, pág. 595, núm. 657. Compárese con un fallo bien motivado de Burdeos de 31 de Enero de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 131).

2 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, pfo. 6º, núm. 5 bis (t. 16, pág. 469).

testador, ó en su parte de unos gananciales, ó en una sociedad, ó en una totalidad jurídica cualquiera, que comprenda un activo y un pasivo, el legatario recibe la cosa tal como la poseía el testador, es decir, no sucede sólo en el activo, sino también en el pasivo. La ley lo dice de la venta de una herencia (art. 1,698), y lo que es cierto de la venta lo es también de la donación entre vivos ó testamentaria. No los bienes hereditarios forman el objeto de la venta ó del legado, sino la herencia, que está compuesta de un activo y un pasivo; el legatario no puede repudiar las deudas limitándose á los bienes hereditarios, porque esto sería cambiar la naturaleza y el objeto de la cosa legada. No sería lo mismo si el testador hubiese legado los bienes que forman parte de la sucesión; en este caso los tomaría el legatario, y las deudas quedarían á cargo de los representantes del difunto. (1)

98. Hay deudas inherentes á los legados. El artículo 1,017 dice que los derechos de registro debe pagarlos el legatario. Lo mismo hay que decir de los derechos de sucesión: aquél que adquiere por acto de última voluntad debe naturalmente pagar el impuesto con que la ley grava esta manera de adquisición. Se pregunta si los honorarios del notario que extendió el testamento deben pagarse por los legatarios. Se resolvió, y con razón, que es una deuda del testador que pasa á sus herederos; siguiéndose de aquí que los legatarios particulares no están obligados á ese pago. Sería distinto si se tratara de los gastos de expedición del testamento, los cuales deben ser pagados por el legatario, puesto que es quien pide esa expedición y quien se aprovecha de ella. (2)

99. Ocurre una dificultad más grave. Admítase que las

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 178 y nota 16, y todos los autores. Véase una aplicación del principio en un fallo del tribunal de Lieja de 4 de Febrero de 1833 (*Pasierisia*, 1833, 2, 37).

2 Nîmes, 17 de Junio de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 129).

deudas contraídas por el difunto para adquirir, conservar ó mejorar la cosa legada no son carga del legatario particular. El principio no es dudoso, pero su aplicación ha dado lugar á una cuestión que sí lo es, y mucho. Después de legar el testador un inmueble, le da en arrendamiento con la condición de que el arrendatario hará en él construcciones cuyo valor se le reembolsará al concluir el arrendamiento. Se hacen esas construcciones y el arrendatario muere en el curso del arrendamiento.

Conforme al artículo 1,019, el legatario tendría derecho á las construcciones; y si fué el testador quien las hizo, no quedaría á cargo del legatario la fecha que aquel hubiere estipulado; esto es indudable, puesto que toda duda personal pasa á los herederos. Pero, en nuestro caso, las construcciones habían sido obra del locatario; y el arrendamiento que hace del inmueble legado el testador, pasa al legatario; estando éste sujeto á las obligaciones del arrendador, ¿debía pagar el valor de unas construcciones que una cláusula del contrato dejaba á cargo del arrendatario? La cuestión fué resuelta negativamente por el tribunal de París y después por el de casación. Sucede con frecuencia que un mismo instrumento contiene estipulaciones de naturaleza esencialmente diversa. Tal era el arrendamiento sobre que se litigaba, el cual comprendía por principio un contrato de arrendamiento, y después una venta á término de las construcciones que tuviera que hacer el locatario, y que compraba el arrendador por el precio fijado ya de antemano; era, pues, como si él mismo las hubiese hecho, y en tal virtud la deuda que contraía por este capítulo era una deuda personal que pasaba á sus herederos. Estos objetaban que la deuda era la accesoria de un arrendamiento y que, como tal, era carga del legatario, causahabiente del testador en lo relativo al arrendamiento. Se respondía que, aunque accesoria á un contrato de

arrendamiento, era la cláusula de naturaleza absolutamente distinta del arrendamiento, y que cada contrato debe regirse por los principios peculiares á él. La cuestión dividió á la sala de casación, la cual sólo se decidió por la resolución dictada por el tribunal de París, después de un primer fallo de partición y siguiéndose las conclusiones del ministerio público. (1)

Núm. 2. ¿Cómo están obligados por las deudas los legatarios?

100. La cuestión es de si los legatarios universales y á título universal están obligados por las deudas *ultra vires*, ó sólo hasta donde concurra el valor de los bienes que reciben. Cuando los legatarios universales concurren con herederos no reservatarios, no hay duda alguna, pues entonces se asimilan á los herederos legítimos; el artículo 1,006 dice que de pleno derecho entran en la posesión por la muerte del testador, así como el artículo 724 dice de los herederos legítimos que de pleno derecho entran en la ocupación de los bienes, derechos y acciones del difunto. Ahora bien, la ocupación es la expresión del vínculo personal que la herencia establece entre el sucesor y el difunto, quienes no forman más que una sola personalidad, en cuanto á que se verifica una confusión de personas é intereses, siendo la consecuencia de ello que el sucesor debe estar sujeto á las deudas como lo estaba el difunto, es decir, indefinidamente; en este sentido el artículo 724 dice que los herederos legítimos tienen la ocupación con la condición de pagar *todas las cargas de la herencia*. Tal es la disposición en que se funda la obligación que incumbe á los herederos de pagar las deudas *ultra vires*. La misma disposición es aplicable al legatario universal, que tiene la ocupación, puesto que los términos del artículo 1,006 son los del artículo 724. ¿Qué importa que el artículo 1,006 no

1 Denegada de la sala de lo civil, 27 de Enero de 1852 (Daloz, 1852, 1, 436).